



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, nueve de octubre del dos mil veintitrés.-----

---- V I S T O para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **45/2022** relativo al proceso penal 08/2016, radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, el cual se instruyó en contra de ***** y otros, por **delitos cometidos contra servidores públicos y portación de armas prohibidas**; procesada que fuera quejosa en el Amparo Directo número **814/2022**, resuelto en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimo Noveno Circuito, con residencia en esta localidad, mediante ejecutoria de trece de septiembre del dos mil veintitrés, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la mencionada impetrante.-----

----- RESULTANDO -----

---- El Juez Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por resolución de doce de febrero de dos mil veintidós, dicto sentencia de condena a ***** y otros, que concluyó en los siguientes términos:-----

*“...PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , por el delito de DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS en agravio de JOSUE DE JESÚS AMARO GUEVARA, y el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.-----*

---- SEGUNDO: Por los delitos a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

3

Toca Penal No. 00045/2022.
Amparo Directo No. 814/2022.

(5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- SÉPTIMO: Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:-----

---- Así lo resolvió y firma el Maestro SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Maestra DIANA VERONICA SÁNCHEZ GUERRA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado, el presente auto se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Cumplimiento al acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 16 de octubre de 2018.- DOY FE..." (Sic).-----

---- Notificada la sentencia a las partes, la Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, testimonio de la causa para la sustanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde mediante ejecutoria de veintisiete de junio de dos mil veintidós, modifiqué el fallo recurrido, cuyos puntos resolutive son:-----

*"PRIMERO. En relación a los motivos de disenso de la Ministerio Público, este Tribunal de Alzada estima que son fundados atinente a aumentar el grado de culpabilidad en que fue ubicado la sentenciada *****
*****", en consecuencia:-----*

---- SEGUNDO. Se modifica la sentencia condenatoria del catorce de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, dentro de la causa penal 082/2016

*iniciada en contra de ***** ***** ***** , en la que inicialmente le fue impuesta la pena de cuatro años, un mes, quince días de prisión y multa de treinta y cinco veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, misma que se le tuvo por compurgada, la cual queda sin efecto, en virtud de la procedencia de la inconformidad planteada por la fiscal recurrente; por lo que la pena que deberá de cumplir es la de (06) seis años de prisión y una multa judicial de cincuenta días, lo que resulta en \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo.-----*

---- TERCERO. Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.-----

---- CUARTO. Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido ...”(Sic)

--- Inconforme con el fallo anterior, la sentenciada promovió amparo directo del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimo Noveno Circuito, que mediante ejecutoria de trece de septiembre del dos mil veintitres, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al mencionado impetrante, para efecto de que la autoridad responsable de cumplimiento a lo siguiente:-----

a) Dejar insubsistente la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil veintidós, dentro el toca penal 45/2022.

b) Hecho lo anterior, emita una nueva determinación, en la que con libertad de jurisdicción, la cual puede ser en el mismo sentido o diverso.

---- En la inteligencia de que se deberá atender a las consideraciones de la ejecutoria a cumplimentar, partiendo del análisis de los agravios del Ministerio



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

5

Toca Penal No. 00045/2022.
Amparo Directo No. 814/2022.

Público en el recurso de apelación, a la luz del principio de estricto derecho, de manera fundada y motivada, se pronuncie respecto de la procedencia del aumento en el grado de culpabilidad y cuántum de la pena impuesta al quejoso, al individualizar la pena, teniendo en cuenta que desde la sentencia de primera instancia, se había elevado el grado de culpabilidad de la sentenciada, a un grado mayor a la mínima, y en caso de considerar procedente el aumento de la penalidad, justifique por qué procede elevar el grado de culpabilidad al punto máximo, y no a otro menor grado al máximo.-----

---- Por acuerdo del seis de octubre de dos mil veintitrés, esta Sala ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia y dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO:** En la parte considerativa del fallo protector, la autoridad constitucional puntualizó una vez que sintetizó los conceptos de violación que el activo (a) sometió a su consideración, lo que enseguida se transcribe:-----

*“Ahora bien, luego del análisis de las constancias que conforman este asunto, en relación con los motivos de disenso identificados con el numeral 5, en cuanto al tema de la individualización de la pena (aumento del grado de culpabilidad) analizado por la Sala responsable que la llevaron a modificar la sentencia de primera instancia, este colegido estima que estos resultan fundados, al considerar que excedió de su facultades legales al extralimitarse en los alcances que tiene el recurso de apelación interpuesto por el órgano técnico ministerial, aunque para considerarlos de esta manera sea necesaria la aplicación de la suplencia de la queja prevista en el arábigo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, al sentenciado ***** ***, aquí quejosa en el presente juicio de amparo, por las razones que enseguida se expondrán.*

La sentencia de catorce de marzo de dos mil veintidós, que resolvió la causa penal 82/2016, en el considerando sexto, relativo a la individualización de la sanción, el juez de origen determinó:

*I. La pena que corresponde aplicar ***** *****, por ser autor material y penalmente responsable de la comisión de los delitos cometidos contra servidores públicos y portación de arma prohibida, es parcialmente acorde a la solicitud del Fiscal Adscrito, toda vez que en su pliego de conclusiones acusatorias solicitó le fuera impuesto al sentenciado la pena establecida por los artículos 181, 188 y 169, todos del Código Penal; sin embargo, no se acreditó el delito establecido en el artículo 181 de tal numeral.*

II. Atendiendo a las circunstancias previstas por el artículo 69 del citado Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, tomando en consideración las condiciones personales del acusado, quien dijo ser

******, contar con 20 años de edad, estado civil soltera, ocupación ama de casa, que no es afecta a las bebidas embriagantes, ni a drogas, no tienen antecedentes penales, que sí sabe leer y escribir, grado de estudios secundaria o estudios técnicos incompleta, no tiene antecedentes penales.*

III. El motivo que lo impulso a delinquir fue su propio afán de hacerlo, que el acusado ejecutó una conducta antijurídica, que sabía estaba prevista en la ley penal como delito, lesionado el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de consumación del evento delictivo.

*IV Tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, es que se puede ubicar al sentenciado ***** *****, en un grado de peligrosidad superior al medio, sin llegar al punto equidistante entre la media y la máxima, por lo cual se estimó justo y equitativo condenarlo a la pena corporal de dos años, tres meses de prisión de acuerdo con el numeral 188 del Código Penal en vigor, por el delito de cometidos contra servidores públicos.*

V. Por cuanto hace al delito de portación de arma prohibida, le impuso pena de dos años tres meses de prisión y multa de cuarenta veces el valor diario de la unidad de medida de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 169, de la misma codificación,

VI. En total las penas suman cuatro años seis meses de prisión y multa de cuarenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

*corporaciones, resultando lesionado con arma de fuego ***** *****, Jefe de Grupo de la Coordinación Estatal Antisecuestros, lográndose la detención del sentenciada ***** ***** y diversos coacusados.*

A la inspección del lugar se localizó en el interior del domicilio un cadáver del sexo masculino calcinado, además, entre otras cosas, 50 puntas metálicas en forma de estrella, que se encontraban dentro del radio de acción y disponibilidad del acusado, objetos que de acuerdo a su uso doméstico o de actividad laboral o deportiva, sino que sirven para agredir y de las cuales no se justificó hasta este momento procesal su portación legal.

Asimismo, se acreditó la responsabilidad penal de la acusada, en la comisión de los delitos, ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien de forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales de portación de armas prohibidas y delitos cometidos contra servidores públicos, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistir de la acción ilícita dolosa que se estaba llevando a cabo, esto es, que debía conducirse bajo la norma establecida, que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad, para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó.

Su conducta vulneró el bien jurídico tutelado, ya que no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación como lo es la legítima defensa, o haya cumplido algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley o existiera impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica.

Tampoco se acreditó un error substancial o invencible de hecho de conformidad con el numeral 32, del Código Penal, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditado que haya actuado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 de la propia legislación.

No se acreditó tampoco alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados.

No se acreditó que hubiese actuado bajo algún error, sino por el contrario consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

en términos de lo dispuesto en el precepto legal 37 del Código Sustantivo de la materia.

Son las anteriores circunstancias y características del hecho cometido, las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, ya que el sentenciado tenía la posibilidad concreta de comportarse de manera distinta y respetar la norma jurídica quebrantada, lo que no realizó.

También existen circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo, y aun así trasgredió el bien jurídico protegido por la norma.

La sentencia del juzgador de origen, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida.

*Es muy somero el estudio que realizó de quien señaló llamarse *****, ser de nacionalidad mexicana, originario de Ciudad Victoria, Tamaulipas, tener 20 años de edad de estado civil casada, ocupación ama de casa, sabe leer y escribir, teniendo grados de estudios secundaria trunca, por lo que, cuenta con la edad y criterio suficiente para comprender el carácter del hecho ilícito cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada con plena consciencia de sus actos, con domicilio al momento de los hechos, en calle 27 número 100 Colonia *****, en Ciudad Victoria, lugar que corresponde a una zona urbana y en el cual existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito; circunstancias que debieron ser analizadas por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estar determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención de la sentenciada; luego, al omitir y analizar todas esas circunstancias, resulta condescendiente su postura al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad superior al término medio.*

Por lo que, en tales circunstancias se solicita modifique la sentencia recurrida, para que ubique a la sentenciada en un grado mayor de culpabilidad, y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el juzgador de origen, ya que la pena impuesta es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además a que la seguridad del afectado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control de la situación, por lo que se

entiende que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena consciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que la persona es alfabetizada, dados sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser una persona que no realizó la conducta por necesidad.

Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, lo cual no implicaría que rebasara ni perfeccionara el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no se hayan hecho valer en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, ni tampoco debe estarlo en la litis de apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definido su objeto y alcance.

Por lo que solicitó en esa segunda instancia, se imponga al quejoso, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de armas prohibidas y delitos cometidos contra servidores públicos, la justa y exacta penalidad, contemplada en los artículos 169 y 188 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, solicitando se regule su grado de culpabilidad en la máxima aritmética, como en su momento fue solicitado en el escrito de acusación de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, al resolver el toca penal 45/2022, que constituye el acto reclamado que por esta vía se reclama, el Magistrado de la Sala Unitaria Penal responsable, rebasando la naturaleza y el alcance del recurso de apelación, determinó modificar la sentencia de primera instancia en el apartado relativo a la individualización de la pena, al incrementar el grado de culpabilidad en un punto máximo la penalidad (seis años de prisión y una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos), dejando sin efectos la compurgación de la pena decretada por el juez de origen, traspasando el límite de los agravios formulados por la institución ministerial apelante, caso donde estaba impedida por ley para suplir su deficiencia.

Esto es así, pues de la lectura de las consideraciones de la sentencia reclamada, se observa que la responsable introdujo aspectos que no fueron materia de agravio por parte de la fiscalía, lo que a la postre le llevó a aumentar el grado de culpabilidad en un punto máximo, y por tanto el cuántum de la pena de prisión y



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

dejar sin efecto la determinación de tener por compurgada la pena de prisión impuesta por el A quo.

En efecto, en principio se observa que después del preámbulo que califica de fundados los agravios del fiscal, la responsable fijó las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención del sentenciado, al margen de las consideraciones adoptadas por el juez de la causa, para luego confrontar estas con los motivos de disenso respecto al grado de culpabilidad en que fue ubicada la enjuiciada.

Es cierto, que los juzgadores cuentan con amplio arbitrio judicial para individualizar las penas, no obstante, éste encuentra su límite en distintas pautas normativas para regular su criterio, como lo es precisamente, en el caso que nos ocupa, a partir del análisis de argumentos expuestos en un medio de impugnación ordinario de defensa, interpuesto por un órgano técnico ministerial, respecto del cual procede su estudio bajo la observancia del principio de estricto derecho, respetando la propia naturaleza y alcance del recurso, evitando de ese modo la imposición de alguna pena por analogía o mayoría de razón.

Lo anterior, desde luego, en relación con la observancia y respeto de los derechos humanos de los justiciables, a través de la preservación de los principios de debido proceso y legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General; requiriendo de adecuada y suficiente fundamentación y motivación, sobre todo en materia penal, para salvaguardar el derecho a un debido proceso no solo del inculpado, sino de la víctimas en relación con sus derecho de acceso a la justicia y a conocer la verdad, lo que no resulta cosa menor, toda vez que en mayor o menor medida, la individualización que de la pena realice trascenderá en el tiempo de prisión que deba permanecer la persona sentenciada.

Bajo ese contexto, se considera que la autoridad responsable en principio se extralimitó al corregir la actuación del A quo, en cuanto a la utilización del término en que se refirió al “grado de peligrosidad”, para establecer que la pena o sanción debía graduarse la culpabilidad del acto concreto por el que se juzgó al sentenciado, más no por lo que éste represente por su pasado (peligrosidad) o para el futuro (temibilidad), sin que tal precisión haya sido motivo de agravio por parte de la representación social.

Posteriormente, estableció que el juzgador realizó una incorrecta individualización de la pena, a la luz del análisis del artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que consideró debió observarse tomando en consideración las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del agente que se

destacaron en la sentencia de condena, concluyendo que de acuerdo las características y circunstancia del hecho cometido se estimaba procedente la inconformidad planteada, al considerar que el encausado revelaba un mayor grado de culpabilidad al plasmado en la resolución recurrida, ya que tuvo la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada, lo que no realizó existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo, y aun así trasgredió el bien jurídico protegido por la norma.

Agregó que el día de los hechos no corrió algún riesgo su vida, excepto el de ser detenida como ocurrió con posterioridad; sin embargo, en ese sentido se advierte que la fiscalía partió de un premisa falta, que dio por sentado la sala responsable sin constatar tal circunstancia en uso de su arbitrio judicial, pues como bien destacó la parte quejosa, conforme a las constancias procesales que integran la causa penal, pues el parte policial informó que en la narrativa de los hechos acreditados, existió un cruce de disparos, entre las personas que estaban en el domicilio asegurado y las fuerzas del orden .

*Inclusive de la declaración ministerial de la quejosa, se observa que refirió que se encontraba en el inmueble en que acontecieron los hechos, que momentos antes, junto con Rosa y Sara, limpiaron el cuarto de “El *****”, encontrándose con una maleta que abrió “El *****” la cual tenía tres armas largas, indicándole que una era de él y las otras dos de “Tadeo” y de “El Mudo”, después de lo cual le dijo que no fuera a salir.*

*Continuó narrando que después por la noche se encontraba “*El *****”, Víctor, Rosa y un señor que le dicen “El Mono”, quien le dijo que se metiera al cuarto con su bebe porque había llegado “El papá de todos”, quedándose ellos en la sala del inmueble.*

*Posteriormente, a las doce de la noche aproximadamente, empezó a escuchar gritos y que corrían, luego disparos, y vio por la ventana luces de patrullas, momento en el cual se acercó “El *****”, y les dijo a Rosa y a la declarante que se fueran arrastrando al otro cuarto, y se metieron al closet, escuchando que seguía disparando “El *****” y que los policías gritaban que salieran, pero no salía “El *****”, después escuchó un golpe fuerte y se cayó la pared de un lado y se empezó a prender todo, se incendió la casa y como se empezaron a ahogar con el humo, gritaron para que los auxiliaran, pero al no escucharlas, se salió con su niño y Rosa al patio de atrás, observando policías en el techo del vecino y les dijeron que levantarán las manos, para proceder a su detención.*

Por tanto, contrario a lo expuesto, se observa que sí corrió riesgo su integridad física, máxime que se dio



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cuenta de un cadáver calcinado posiblemente por accionar un artefacto explosivo para ser utilizado contra los primeros respondientes, al momento del enfrentamiento.

Además, también se aseveró que se había acreditado la responsabilidad penal de la acusada en la comisión de los delitos, en la escena del evento como autora directa actuando de forma individual.

No obstante, tales aseveraciones no fueron corroboradas, con lo expuesto en la sentencia condenatoria, ni con los medios de prueba relacionados en esta, con lo que se da pauta a tener por cierta una premisa falsa.

En efecto, del informe de hechos rendido por los elementos aprehensores de la Policía Militar, Fuerza Tamaulipas y Ejército Mexicano, que participaron en su detención, entre otras cosas, se advierte que con motivo de la denuncia en que se informó que en el lugar de los hechos, personas que trabajaban para el crimen organizado tenían a una persona secuestrada, por lo que implementaron un operativo en dicho lugar, en el cual tras identificarse plenamente mediante comandos verbales, al llamar a la puerta del domicilio afecto, fueron agredidos por disparos de arma de fuego que provenían del interior, por lo que procedieron a repeler la agresión, conminando en múltiples ocasiones a los que dispararon desde el interior del inmueble a que depusieran las armas y salieran con las manos en alto.

En el enfrentamiento se produjo un fuerte estruendo e incendio dentro del inmueble, enseguida se escucharon aproximadamente diez o quince minutos de detonaciones, momento después del cual salieron las personas detenidas, procediendo a ingresar al domicilio en que el que localizaron una persona calcinada y mutilada.

Igualmente, en ese sentido, destaca la declaración ministerial de doce de junio de dos mil dieciséis, a cargo del policía aprehensor y víctima del delito Josué de Jesús Amaro Guevara, en la que, en lo conducente, identificó a la persona que falleció en el incendio, según autopsia, a consecuencia de quemaduras de tercer grado en el 100% de superficie corporal, amputación traumática de miembro torácico izquierdo y púbcico derecho a onda explosiva de objeto explosivo; como la persona quien realizó disparos con arma de fuego en contra de su integridad, logrando lesionarlo, esto es, diversa persona a la aquí enjuiciada.

Circunstancias que ponen de relieve, que contrario a lo expuesto por la representación social, e incluso, en la sentencia de primera instancia, tales postulados no son concordantes con los medios de prueba aportados en la causa penal, sin pasar inadvertido que si bien los aspectos relativos a los elementos del delito y la plena

responsabilidad, quedaron firmes, ante la falta de impugnación, y no forman parte del presente análisis, lo cierto que los aspectos destacados si forman parte del estudio de individualización de las penas.

Esto es, la Sala responsable sin mayor verificación probatoria, actuó en forma consecuyente, ante los señalamientos de la representación social, sin constatar que tales postulados objetiva y materialmente tuvieran sustento probatorio, por lo que deviene notorio que el tribunal de apelación se extralimitó en sus facultades conforme al alcance y naturaleza del recurso de apelación interpuesto contra sentencia de condena, en perjuicio del sentenciado ahora quejoso.

Por lo que, la responsable fue más más allá del objeto del medio de impugnación permitido, al dar por sentada una premisa falsa argumentada por la representación social.

Lo anterior, desde luego, con independencia que tal argumentación pudiera contrastar con lo establecido en la sentencia impugnada, siendo que ésta como órgano revisor contaba con plenitud de jurisdicción de decisión y en facultad de su arbitrio judicial, para desestimar tal agravio.

Además, de la sentencia de primer grado, se observa que el juzgador de origen ubicó al sentenciado en un grado de "peligrosidad" (culpabilidad) superior al medio, sin llegar al equidistante entre la media y la máxima, concluyendo que la pena corporal por el delito cometido contra servidores públicos correspondía a dos años tres meses de prisión, y por lo que hace al delito de portación de arma prohibida a dos años tres meses de prisión y multa de cuarenta veces el valor diario de la unidad de medida de actualización, estableciendo de manera dogmática que la sumatoria daba por resultado cuatro años seis meses de prisión multa de cuarenta veces el valor diario de la unidad de medida de actualización, sin que realizara operación aritmética alguna que evidenciaría motivadamente las razones por las cuales arribó a tal conclusión.

No obstante, de los agravios expuestos por la representación social, no se advierte argumento alguno tendente a cuestionar la falta o indebida motivación y fundamentación en ese aspecto, y menos aún la forma de cómo, en su caso, debía arribarse a la conclusión de que procedía aumentar el grado de culpabilidad hasta un punto máximo, partiendo de la sumatoria del cuántum de las penas de prisión máximas por lo que hace a cada uno de los delitos cometidos; incluso, sin cuestionar tampoco la graduación de la multa, que también forma parte de la penalidad.

Ciertamente, el Magistrado responsable, ante la reasunción de jurisdicción en el recurso, contaba con la facultad de modificar la sentencia de primer grado,

ACTUADO



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

siempre y cuando, el medio de impugnación al menos proporcionara causa de pedir, para emprender el análisis en ese sentido, y fuera motivado y justificado de esa manera en la sentencia reclamada.

En efecto, el fiscal recurrente fue dogmático en ese aspecto, al establecer únicamente que resultaba procedente aumentar el grado de culpabilidad en un punto máximo, sin exponer las razones o motivos particulares, por los cuales, en su caso, contrario a lo estimado por el juez del proceso, la pena que debía de cumplir el sentenciado por cuanto al ilícito de delitos cometidos por servidores públicos, correspondía a tres años de prisión, y por lo que hace al delito de portación de armas prohibidas tres años de prisión y multa judicial de cincuenta días de salario mínimo vigente de la época de los hechos, que era de e \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), lo que resulta en \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, al tratarse de una resolución jurisdiccional que agrava la situación del quejoso al modificar la sentencia de primera instancia, en cuanto a variar el grado de culpabilidad del sentenciado que se había ubicado inicialmente en un nivel superior al medio, sin llegar al punto equidistante entre la media y la máxima, para aumentar la graduación de la culpabilidad del quejoso hasta un punto máximo; se considera, que para arribar a tal conclusión invariablemente se requería de exhaustiva argumentación que destacara en principio que la penalidad impuesta en primera instancia no fue la mínima, pues como se observó, se estableció que se ubicaba en un nivel superior al medio, sin llegar al punto equidistante entre la media y la máxima, esto es, se colige que el juzgador partió de establecer parámetros de graduación entre la mínima, media y máxima penalidad, y puntos intermedios, entre estas, aproximadamente de la siguiente manera:

grafica

De ahí que, si bien tal graduación atiende a una potestad de arbitrio judicial, lo cierto que para llevar a cabo su modificación debía establecerse de forma, clara y precisa, las razones particulares y concretas que lleven al órgano jurisdiccional a transitar de un grado de culpabilidad ubicado en rango superior a la penalidad media, sin llegar a un punto equidistante entre la media y la máxima, por lo cual se impuso una pena de prisión superior a la mínima (dos años tres meses de prisión); para ahora ubicarlo en un grado de culpabilidad máxima y con ello la misma penalidad; habida cuenta que para ello, se tenía que pasar por distintos niveles de escala de graduación hasta llegar al punto máximo, sobretodo tomando en consideración que al momento de individualizar la pena en la sentencia condenatoria

de primera instancia, el juez de la causa ya había elevado el grado de culpabilidad superior al mínimo, y por ende, aumentado el quántum de la pena de prisión mayor a la mínima.

Circunstancia que no fueron expuestas por la representación social en sus motivos de disenso y que la autoridad responsable dio por sentado para arribar a la graduación de culpabilidad máxima y con ello la modificación del quántum máximo de la pena, esto es, porqué ese grado máximo y no uno menor a ese, pero superior al ya otorgado.

Por lo que, se reitera, si bien el Tribunal de Alzada con su arbitrio judicial tenía la facultad de modificar el grado de culpabilidad y la penalidad del sentenciado, en el caso, tal arbitrio estaba supeditado, desde luego, mínimamente a tener causa de pedir, y no atender a tal solicitud de manera consecuente en los términos planteados, sin pauta de justificación y motivación, al tratarse de un recurso de apelación del órgano técnico ministerial, máxime, haciéndose énfasis en que el juez de instancia, ya había elevado el quántum de la pena de prisión al ubicarlo en un punto superior de la media.

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 417/2022, con relación a la obligación de las autoridades jurisdiccionales penales de fundar y motivar su determinación cuando fijen un grado de culpabilidad equidistante dentro del proceso penal mixto, al individualizar la pena de prisión, con base en su arbitrio judicial; entre otras cosas destacó, que la fundamentación y motivación debe entenderse como las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitir el acto de molestia, los cuales deben ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficientes para provocar el acto de autoridad.

Acotó que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no sólo del imputado, sino de las víctimas en relación con sus derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de la Convención.

De igual modo, enfatizó que el Juez, en cada caso, tiene que motivar por qué establece un determinado grado de culpabilidad como base en la individualización de la pena, no puede conducirse de modo arbitrario, por el contrario, todos sus razonamientos deben tener consistencia lógica y guardar correspondencia material con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideró que al contemplarse una técnica de graduación que da margen a la discrecionalidad, no se

ACTUADO

**PODER JUDICIAL**— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

genera arbitrariedad, sin embargo, para que el uso del arbitrio judicial quede controlado y se apegue a los contenidos que demanda nuestro régimen constitucional, es de esencial importancia que el Juez motive su resolución de modo adecuado y exhaustivo.

Por lo que, cualquier transgresión a ese deber de motivación a cargo del Juez puede ser impugnada y también debe ser analizada con todo rigor.

Contradicción de criterios que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 102/2023 (11a.), registro digital: 2027092, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias Penal, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA...”

Asimismo, ilustra a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia I.7o.P. J/5, Registro digital: 173753, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1138, Novena Época, Materias(s): Penal, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del siguiente contenido:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO...”

En efecto, no debe perderse de vista que en el caso particular, los planteamientos del Ministerio Público están encaminados a aumentar al grado máximo su nivel de culpabilidad del sentenciado, y por ende, la penalidad máxima que estable la norma; de ahí que, como se mencionó el análisis del juzgador para convenir con tales pretensiones, debe partir de señalamiento precisos, no solamente del establecimiento de hechos que en sí mismos conllevan un hecho violento (portación y uso de arma para agredir al agente policía), pero tomando en consideración que en el caso a estudio, conforme a la materia del recurso, antes definida, no existió análisis sobre los delitos y responsabilidad, sino que solo centró en la individualización de la pena; por lo que no debía darse por sentado los hechos, sino que en todo caso

debía aludir puntualmente a cada una de las pruebas, estableciendo con cada una de ellas porqué le servían para demostrar una situación más allá de los hechos comisivos que en sí mismos entrañaban una situación violenta, pero no usar esa misma violencia para considerarla como una circunstancia agravante de los mismos, sobre todo, se reitera, considerando que el representante social pidió la pena máxima de cada delito y así fue convenido por el órgano revisor sin el sometimiento de análisis riguroso que se estima requiere el caso.

Por tanto, se concluye que la sala responsable no cumplió con el objeto y alcance del recurso de apelación, pues al ser interpuesto por la representación social debió efectuar el análisis en estricto derecho, limitándose al estudio de los agravios planteados y no como puede observarse en la sentencia sometida a control.

Bajo esa tesitura, la modificación que efectuó la sala responsable sólo hubiese sido permitida si la representación social recurrente formulara agravios suficientes y eficaces jurídicamente para demostrar la incorrecta individualización de la pena, colmando las exigencias de la ley, pero sin suplir la deficiencia de los agravios al respecto.

Entonces, conforme a lo establecido en el arábigo 360 de la codificación adjetiva aplicable, analizado a contrario sensu, existe limitante a las facultades del Ad quem para suplir deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, esto en armonía con el artículo 21 del Pacto Federal, motivo por el cual, si la sala actúa en oposición a esa taxativa se debe conceder la protección constitucional para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.

Caso distinto sería si la apelación hubiese sido interpuesta por la persona sentenciada, supuesto en el cual el tribunal de alzada tendría plenas facultades, en términos del numeral invocado, para resolver la totalidad de la controversia.

Lo expuesto lleva a concluir que la sala responsable, al abordar el estudio y resolver el recurso de apelación en la forma en que lo hizo, transgredió en perjuicio del aquí quejoso el derecho previsto en el numeral 16 del Pacto Federal, debido a la desnaturalización que efectuó del contenido legal que rigen el medio de impugnación interpuesto por el Ministerio Público, pues su resolución excede los límites del escrito de agravios, con lo cual no solo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que le faculte a ello y, por el contrario, sí existe obligación constitucional que no fue atendida.”

ACTUALIZADO



---- **SEGUNDO.** En mérito de lo expuesto, en cumplimiento a la primera directriz establecida en el fallo protector, se deja insubsistente la resolución materia del recurso, dictada por esta autoridad el veintisiete de junio del dos mil veintidós dentro del Toca penal número 045/2022, y se proceda a emitir una nueva resolución en la que se precisen los argumentos esenciales por los que se concedió al inconforme el amparo y protección de la justicia federal.-----

---- **TERCERO.** Durante la celebración de la audiencia de vista, la Ministerio Público, ratificó su escrito de agravios, sin que sea imperativo transcribirlos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y responden a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad plasmados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial.¹-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

¹ Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

---- **CUARTO.** En el caso concreto, únicamente la **inconformidad** la hace valer la Ministerio Público, por cuanto hace al tema de la individualización de la pena, de ***** *****, debiendo quedar firme los aspectos relativos a los elementos del delito y la plena responsabilidad, ante la falta de impugnación, y no forman parte del presente análisis, entonces cuando el recurrente es esa institución, en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara y precisa cuáles son los medios de convicción útiles para rebatir el pronunciamiento realizado por el juez y qué le causa perjuicio a la representación social, los que atentos a las consideraciones vertidas por la autoridad de amparo y de un nuevo estudio esta alzada resultan **infundados**, por las razones que se expresarán en párrafos siguientes, en la inteligencia que al Ministerio Público no es dable favorecerlo con la suplencia de la deficiencia, porque es un órgano técnico conocedor de la materia con el deber insoslayable de exteriorizar aquella premisa, siendo aplicable la tesis de Jurisprudencia².-----

² Registro digital: 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/67, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

21

Toca Penal No. 00045/2022.
Amparo Directo No. 814/2022.

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- A este respecto se pronuncia el artículo 360 del código adjetivo penal³, de cuya interpretación se arriba al conocimiento que cuando el recurrente sea el Ministerio Público, se debe de condicionar el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida.-----

---- Así, los hechos que dieron origen a la causa penal de origen, consisten en que el día diez de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, elementos de la Unidad

3 “ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, atendieron un llamado respecto a que en el domicilio ubicado en calles 17 y 18 de Allende número 102, del plano oficial de esta Ciudad, se encontraba una persona privada de su libertad, implementando un operativo y al encontrarse en dicho domicilio e identificarse fueron agredidos con disparos de arma de fuego que provenían del interior del mismo, siendo herido por un proyectil el Jefe de Grupo *****
***** *****, procediendo a repeler la agresión, produciéndose un enfrentamiento y posterior a un estruendo, dos personas del sexo masculino y dos personas del sexo femenino abandonaron el domicilio (102) y de igual forma salió del domicilio contiguo (104), dos personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino, domicilios que tienen comunicación entre sí a través del patio trasero, siendo localizado en el interior del inmueble una persona del sexo masculino en estado de calcinación, así como, diversos objetos entre ellos objetos punzantes (estrellas de metal), cinco armas largas, múltiples cartuchos útiles y percutidos, motivo por el cual fueron consignados a la autoridades competentes, a la aquí acusada y el resto de sus coacusados.-----

---- A fin de dar sustento al sentido que tomará el presente fallo, resulta pertinente asentar las consideraciones en que el juez natural se apoyó para dictar la sentencia venida en apelación dentro del capítulo de la individualización de la pena y al efecto precisó:-----

ACTUACIONES



- Atendiendo las circunstancias previstas por el artículo 69 del citado Código de la Materia Vigente en el Estado en la época de los hechos, tomando en consideración las condiciones personales del acusada ***** , quien dijo ser originaria de Ciudad Victoria Tamaulipas, con domicilio en el momento de su detención en calle ***** , de esta ciudad, de 20 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, que no es afecta a bebidas embriagantes, que no es afecta a drogas, que no tiene antecedentes penales, que sí sabe leer y escribir, grado de estudios: secundaria o estudios técnicos incompleta, advirtiéndose que la misma No tiene antecedentes penales, con el informe dado por el Licenciado Carlos Alberto Pérez Téllez, Director de Control de Procesos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, mediante oficio 1386, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, y que el motivo que la impulsó a delinquir fue su propio afán de hacerlo, que la acusada ejecutó una conducta antijurídica, que sabía que estaba prevista por la ley penal como delito, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de consumación del evento ilícito que se estudia, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los

acontecimientos jurídicos y su resultado, es que permite estimar a la sentenciada ***** *****, en un grado de peligrosidad **superior al medio, sin llegar al punto equidistante entre la media y la máxima.**

---- Frente a aquellas consideraciones, el **Ministerio Público** recurrente manifestó los agravios que le genera el fallo dictado por el A quo, respecto al grado de culpabilidad en que fue ubicada, los cuales se hacen consistir en esencia en lo siguiente:-----

- El Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar a ***** *****, por la comisión de los ilícitos de portación de armas prohibidas y delitos cometidos contra servidores públicos, ubicándola en un grado de culpabilidad superior al medio, ya que el juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

25

Toca Penal No. 00045/2022.
Amparo Directo No. 814/2022.

las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, como en presente asunto se acreditó que *****
*****, fue una de las personas que vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad pública y la autoridad, toda vez que en autos del proceso quedó acreditado que la sentenciada cometió un delito en contra de agentes de la Policía, en el momento que ejercían sus funciones, accionando armas de fuego en su contra a donde acudieron a atender una denuncia ciudadana en el sentido de que tenían a una persona secuestrada, oponiéndose con resistencia a que ejercieran sus funciones, resultando lesionado por un arma de fuego *****
*****, Jefe de Grupo de la Coordinación Estatal Antisecuestros, lográndose la detención de la hoy sentenciada y diversos coacusados, se localizó en el interior del domicilio un cadáver del sexo masculino calcinado, además, 50 puntas metálicas en forma de estrella que se encontraban dentro del radio de acción y disponibilidad de la acusada, objetos que de acuerdo a su estructura, constitución y fácil manejo, no pueden considerarse de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva, teniendo en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba

llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó.

- Es decir, de autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, no ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado; siendo tales circunstancias y características del hecho cometido, las que revelan un grado de culpabilidad



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

distinto al plasmado en la resolución recurrida, ya que la sentenciada tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que no realizó, existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, así mismo, el Juzgador de origen se concreta a enumerar las características de la acusada, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, debiendo analizar tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención de la sentenciada; luego entonces, al existir circunstancias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad de e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad superior al término medio.

- Por lo que en tales condiciones se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique a la sentenciada en un grado mayor de culpabilidad y en la misma

medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad de la acusada jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que la acusada es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien la acusada se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales de la enjuiciada, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad de la sentenciada acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el



Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, por consiguiente se solicita en vía de agravios se regule su grado de culpabilidad **en la máxima aritmética**.

---- Los argumentos de disenso de la representación social, se encuentran dirigidos a solicitar se incremente el grado de culpabilidad, pero en estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad proteccionista, del nuevo analisis de los conceptos de agravios formulados por la representacion estos resultan **infundados**, pues las aseveraciones realizadas por el organo inconforme no fueron corroboradas, con lo expuesto en la sentencia condenatoria, ni con los medios de prueba relacionados en esta, con lo que se da pauta a tener por cierta una premisa falsa.-----

--- En efecto, del informe de hechos rendido por los elementos aprehensores de la Policía Militar, Fuerza Tamaulipas y Ejército Mexicano, que participaron en su detención, entre otras cosas, se advierte que con motivo de la denuncia en que se informó que en el lugar de los hechos, personas que trabajaban para el crimen organizado tenían a una persona secuestrada, por lo que implementaron un operativo en dicho lugar, en el cual tras identificarse plenamente mediante comandos verbales, al llamar a la puerta del domicilio afecto, fueron agredidos por disparos de arma de fuego que provenían

del interior, por lo que procedieron a repeler la agresión, conminando en múltiples ocasiones a los que dispararon desde el interior del inmueble a que depusieran las armas y salieran con las manos en alto.-----

---- En el enfrentamiento se produjo un fuerte estruendo e incendio dentro del inmueble, enseguida se escucharon aproximadamente diez o quince minutos de detonaciones, momento después del cual salieron las personas detenidas, procediendo a ingresar al domicilio en que el que localizaron una persona calcinada y mutilada.-----

---- Igualmente, en ese sentido, destaca la declaración ministerial de doce de junio de dos mil dieciséis, a cargo del policía aprehensor y víctima del delito Josué de Jesus Amaro Guevara, en la que, en lo conducente, identificó a la persona que falleció en el incendio, según autopsia, a consecuencia de quemaduras de tercer grado en el 100% de superficie corporal, amputación traumática de miembro torácico izquierdo y púbico derecho a onda explosiva de objeto explosivo; como la persona quien realizó disparos con arma de fuego en contra de su integridad, logrando lesionarlo, esto es, diversa persona a la aquí enjuiciada.-----

---- Circunstancias que ponen de relieve, que contrario a lo expuesto por la representación social, e incluso, en la sentencia de primera instancia, tales postulados no son concordantes con los medios de prueba aportados en la causa penal, sin pasar inadvertido que si bien los aspectos relativos a los elementos del delito y la plena responsabilidad, quedaron firmes, ante la falta de impugnación, y no forman parte del presente análisis, lo



cierto que los aspectos destacados si forman parte del estudio de individualización de las penas.-----

---- Además, como lo sostiene la autoridad proteccionista de la sentencia de primer grado, se observa que el juzgador de origen ubicó a la sentenciada en un grado de “peligrosidad” (culpabilidad) **superior al medio, sin llegar al equidistante entre la media y la máxima**, concluyendo que la pena corporal por el **delito cometido contra servidores públicos** correspondía a **dos años tres meses de prisión**, y por lo que hace al delito de **portación de arma prohibida** a **dos años tres meses de prisión y multa de cuarenta veces el valor diario de la unidad de medida de actualización**, estableciendo de manera dogmática que la sumatoria daba por resultado **cuatro años seis meses de prisión multa de cuarenta veces el valor diario de la unidad de medida de actualización**, sin que realizara operación aritmética alguna que evidenciaría motivadamente las razones por las cuales arribó a tal conclusión.-----

---- No obstante, de los agravios expuestos por la representación social, no se advierte argumento alguno tendente a cuestionar la falta o indebida motivación y fundamentación en ese aspecto, y menos aún la forma de cómo, en su caso, debía arribarse a la conclusión de que procedía **aumentar el grado de culpabilidad hasta un punto máximo**, partiendo de la sumatoria del **quántum de las penas de prisión máximas** por lo que hace a cada uno de los delitos cometidos; incluso, sin cuestionar tampoco la graduación de la multa, que también forma parte de la penalidad.-----

---- En efecto, como lo sostiene la autoridad de amparo la fiscal recurrente fue dogmática en ese aspecto, al establecer únicamente que resultaba procedente aumentar el grado de culpabilidad en un **punto máximo**, sin exponer las razones o motivos particulares, por los cuales, en su caso, contrario a lo estimado por el juez del proceso, la pena que debía de cumplir la sentenciada por cuanto al ilícito de **delitos cometidos por servidores públicos**, correspondía a **tres años de prisión**, y por lo que hace al delito de **portación de armas prohibidas tres años de prisión y multa** judicial de **cincuenta días** de salario mínimo vigente de la época de los hechos, que era de e \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), lo que resulta en \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).-----

---- Sin embargo, al tratarse de una apelacion de estricto derecho invariablemente se requiere una exhaustiva argumentación que destacara en principio que la penalidad impuesta en primera instancia no fue la mínima, pues como se observó, se estableció que se ubicaba en un nivel superior al medio, sin llegar al punto equidistante entre la media y la máxima, esto es, se colige que el juzgador partió de establecer parámetros de graduación entre la mínima, media y máxima penalidad, y puntos intermedios.-----

---- De ahí que, si bien tal graduación atiende a una potestad de arbitrio judicial, lo cierto que para llevar a cabo su modificación se debe establece de forma, clara y precisa, las razones particulares y concretas que lleven a este órgano jurisdiccional a transitar de un grado de culpabilidad ubicado en rango superior a la penalidad

ACTUACIONES



media, sin llegar a un punto equidistante entre la media y la máxima, por lo cual se impuso una pena de prisión superior a la mínima (dos años tres meses de prisión); para ahora ubicarlo en un grado de **culpabilidad máxima** y con ello la misma penalidad; habida cuenta que para ello, se tenía que pasar por distintos niveles de escala de graduación hasta llegar al punto máximo, sobretodo tomando en consideración que al momento de individualizar la pena en la sentencia condenatoria de primera instancia, el juez de la causa ya había elevado el grado de culpabilidad superior al mínimo, y por ende, aumentado el cuántum de la pena de prisión mayor a la mínima.-----

---- Circunstancia anteriores que como lo dicta la autoridad de amparo no fueron expuestas por la representación social en sus motivos de disenso, lo que resuta necesario para modificar el grado de culpabilidad y la penalidad de la sentenciada, en el caso, tal arbitrio esta supeditado, desde luego, mínimamente a tener causa de pedir, y no solo a la solicitud de manera consecuente en los términos planteados, por la inconforme, sin pauta de justificación y motivación, al tratarse de un recurso de apelación del órgano técnico ministerial, máxime, haciéndose énfasis en que el juez de instancia, ya había elevado el cuántum de la pena de prisión al ubicarlo en un punto superior de la media.-----

---- De tal suerte que si la representación social inconforme no funda y motiva con razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitir el acto de molestia, los cuales deben ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza

legal suficientes para provocar el acto de autoridad, ya que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no sólo del imputado, sino de las víctimas en relación con sus derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de la Convención.-----

---- En efecto, como lo refiere la autoridad proteccionista no debe perderse de vista que en el caso particular, los planteamientos del Ministerio Público están encaminados a aumentar al grado máximo su nivel de culpabilidad de la sentenciada, y por ende, la penalidad máxima que establece la norma; de ahí que, resultan infundadas sus motivos de agravio, pues para convenir con tales pretensiones, se debe partir de señalamiento precisos, no solamente del establecimiento de hechos que en sí mismos conllevan un hecho violento (portación y uso de arma para agredir al agente policía), pero tomando en consideración que en el caso a estudio, conforme a la materia del recurso, antes definida, no existió análisis sobre los delitos y responsabilidad, sino que solo centró en la individualización de la pena.-----

---- Por lo que no se debe de dar por sentado los hechos, sino que en todo caso debía aludir puntualmente a cada una de las pruebas, estableciendo con cada una de ellas porqué le servían para demostrar una situación más allá de los hechos comisivos que en sí mismos entrañaban una situación violenta, pero no usar esa misma violencia para considerarla como una circunstancia agravante de los mismos, de ahí que, es innegable que la Ministerio



Público al omitir exponer las razones tendientes a destruir las exposiciones torales que plasmó el Juez al momento de individualizar la pena, aquellos agravios deben declararse **infundados**, aún y cuando correctas o no las consideraciones del Juez natural, deben prevalecer.-----

---- Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia con lo que se intenta destruir, por lo que, las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido, por consiguiente, los argumentos que se expresen en los conceptos de agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia⁴,
5.-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”

“AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen

4 Registro digital: 210782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 86, Tipo: Jurisprudencia

5 Registro digital: 219025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/1, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 39, Tipo: Jurisprudencia

deben constituir ratiocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”

---- En tal virtud, lo que procede en términos del artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es **confirmar** el fallo venido en apelación, en el que se condeno a ***** y **otros**, en que se condenó por los delitos cometidos contra servidores públicos y portación de armas prohibidas, y por lo que se le impuso la pena privativa de libertad de (4) cuatro años, (6) seis meses de prisión y multa de cuarenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, prisión la cual deberá de compurgar en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, al ser una pena corporal Inconmutable, y que comenzó a contar a partir del día once de junio del año dos mil dieciséis, fecha que consta de autos que fue privado de su libertad por estos hechos, hasta el día veintiuno de diciembre del año dos mil veinte, fecha en la cual se le otorgo su libertad, por lo que, tomando en cuenta que desde el señalado once de junio del año dos mil dieciséis, al veintiuno de diciembre del año dos mil veinte, ha transcurrido en exceso el tiempo de cuatro años seis meses que se determinó imponerle como sanción corporal, debe considerarse que la ahora sentenciada ha compurgado la sanción corporal impuesta.-----

--- En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 192,193,196 y 197 de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----



---- PRIMERO. En estricto acatamiento al fallo proteccionista se deja insubsistente la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil veintidós, dentro el toca penal 45/2022 y se emite una nueva determinación, en la que se estiman infundados los agravios expresados por la representación social, por lo que:-----

---- SEGUNDO. Por lo que se confirma el fallo venido en apelación, en el que se condeno a ***** y otros, por los delitos cometidos contra servidores públicos y portación de armas prohibidas, y por lo que se le impuso la pena privativa de libertad de (4) cuatro años, (6) seis meses de prisión y multa de cuarenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al ser una pena corporal Inconmutable, y que comenzó a contar a partir del día once de junio del año dos mil dieciséis, fecha que consta de autos que fue privado de su libertad por estos hechos, hasta el día veintiuno de diciembre del año dos mil veinte, fecha en la cual se le otorgo su libertad, por lo que, tomando en cuenta que desde el señalado once de junio del año dos mil dieciséis, al veintiuno de diciembre del año dos mil veinte, ha transcurrido en exceso el tiempo de cuatro años seis meses que se determinó imponerle como sanción corporal, debe considerarse que la ahora sentenciada ha compurgado la sanción corporal impuesta.-----

---- TERCERO. Infórmese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta Ciudad Capital, que se ha dado cumplimiento a su sentencia proteccionista que corresponde a la sesión de trece de septiembre del

dos mil veititrés, dictada dentro del juicio de amparo directo 746/2022.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **ENRIQUE URESTI MATA**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//*P

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 9 DE OCTUBRE DE 2023) por el MAGISTRADO Licenciado JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (38) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.